



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INTERLOCUT.</b>	783
<b>RADICADO</b>	05 591 40 89 001 <b>2021 00280 00</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	YERSON YADIR PINZÓN BARBOSA
<b>DEMANDADO (S)</b>	LUIS GABRIEL ARCILA PIEDRAHITA
<b>INSTANCIA</b>	UNICA
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	NO REPONE AUTO

Surtido el traslado de los recursos presentados por el apoderado de la parte actora, mediante la publicación en micrositio de este Juzgado, el día 24 de julio de 2023; Procede el despacho a pronunciarse con relación al recurso de Reposición y en subsidio Apelación, interpuesto por la apoderada del demandante, frente al auto que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso

Este despacho mediante auto fechado el 29 de junio de 2023, y que fuera notificado en estado electrónicos N° 058 del 5 de julio de 2023, decretó el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutiva, toda vez que consideró que la parte actora no había dado cumplimiento **en término oportuno** a la carga que le correspondiera en aras de dar impulso al proceso conforme lo ordenado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, esto es, proceder con el envío de la notificación por aviso al demandado LUIS GABRIEL ARCILA PIEDRAHITA a la dirección física o al correo electrónico referida en el libelo inaugural, debiendo aportar el acuse de la recepción del mensaje de datos del buzón electrónico por cada uno de los destinatarios, en los términos y condiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; a fin de efectivizar la notificación del mandamiento de pago de la demanda.

Dentro del término legal, la apoderada judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del aludido auto, **argumentando en síntesis**, luego de hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, que no tuvo conocimiento del auto proferido por este despacho el pasado tres (3) de mayo del presente año. Pues pese a revisar constantemente los estados del Juzgado, el mismo se le paso por alto, sin embargo, en el auto en mención se le solicita repetir la notificación física y electrónica, refiriendo que al momento de la presentación de la demanda se aporta las direcciones para notificar a las partes, indicándose en esta la dirección del correo electrónico del demandado, por lo que sería innecesario seguir los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá

*prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar..."* debido a que las manifestaciones expresadas en la demanda se entienden como ciertas hasta ser controvertidas por la parte demandada. (...) y de ninguno de ellos, ha sido posible obtener la firma o confirmación del recibido por parte del demandado, sin que con ello se entienda que como apoderada no ha prestado la menor colaboración para la práctica de la diligencia como lo señala el auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, lo que considera una falta de respeto para con ella, ya que es un juicio subjetivo que realiza el despacho sin tener en cuenta las gestiones realizadas para lograr la notificación del demandado.

Refirió que el artículo 291 del C.G.P, consagra que cuando la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. ... en el caso que nos ocupa el demandado labora en un establecimiento penitenciario que recibe los documentos a través del área de correspondencia y es el funcionario de la época quien firma el recibido del documento.

Solicita finalmente la apoderada se revoque la decisión adoptada mediante providencia del 29 de junio de 2023, mediante la cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos**, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...". (Negritas y subrayas del Despacho).

Descendiendo al caso sub-judice tenemos que el Despacho mediante auto del **3 de mayo de 2023**, REQUIRIO a la parte demandante para que cumpliera como carga procesal de su parte, proceder nuevamente con la notificación por aviso al señor LUIS GABRIEL ARCILA PIEDRAHITA demandado a la dirección física o al correo electrónico referidos en la demanda, aportando además el acuse de la recepción del mensaje de datos del buzón electrónico, en los términos y condiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; a fin de efectivizar la notificación del mandamiento de pago de la demanda; **concediendo para ello el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito.**

Ahora bien, *como no se dio cumplimiento a lo ordenado* por esta judicatura en el término ordenado, es decir, dentro de los 30 días antes aludidos, el Despacho declaró terminada tácitamente la actuación, no siendo de recibo la excusa alegada por la recurrente, en el sentido de que no tuvo conocimiento del auto proferido por este despacho el pasado tres (3) de mayo del presente año a través del cual se le requería, pues el artículo 78 de nuestro estatuto procesal consagra entre otros deberes del apoderado, en el numeral 6º **“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”**. (negrilla del juzgado).

Por su parte el artículo 289 del C.G.P. en tratándose de las notificaciones que: “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”.

A su vez **el artículo 290 reza:** “. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo

**Así las cosas no queda duda alguna que si hubo un desinterés procesal por parte de la apoderada del demandante**, pues como se dijo previamente no dio cumplimiento a la carga procesal que le correspondía como acto de parte, siendo precisamente dicho actuar lo que sanciona el legislador con dicha normatividad.

Por lo expuesto, es claro que los argumentos presentados por el recurrente carecen de fundamento y por lo tanto quedará incólume el auto objeto de análisis,

Ahora bien, acerca del recurso de Apelación solicitada subsidiariamente, dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguiente autos proferidos en primera instancia: .....*” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, habrá de negarse el recurso de apelación interpuesto por improcedente por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía y por consiguiente es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA**

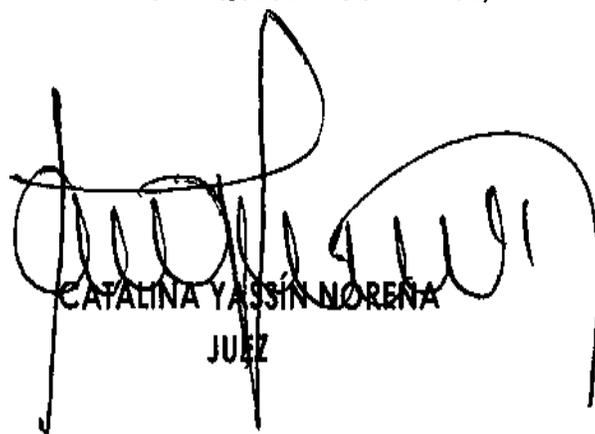
**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto de fecha 20 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Negar por improcedente el recurso de Apelación solicitado.

**Tercero:** En firme el presente auto, archívese el expediente, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CATALINA YASSIN MORENA  
JUEZ

Proyecto: H.O.V

**Firmado Por:**

**Catalina Yassin Noreña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Puerto Triunfo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f4927c63b2af62260ec11ef7f2b15ef2f0ee4616a4170bee305ce6209c641d**

Documento generado en 30/08/2023 12:16:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**